



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Pamplona, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

El señor *BERNARDO MORENO RAMÍREZ* promueve a través de Apoderado Judicial demanda de “divorcio – cesación de efectos civiles del matrimonio católico...” en contra de la señora *OMAIRA GUERRERO GUERRERO*, que adolece de los siguientes defectos:

- Insuficiencia de poder, por cuanto el aportado no reúne el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del Apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que se entiende como una manifestación implícita que no se suple con el que aparece al pie de página. Tampoco cumple el parámetro previsto en el artículo 74 del Código General del proceso en cuanto a que debe ir dirigido “...al juez de conocimiento”, y allí solo se indicó “SEÑOR JUEZ DE FAMILIA – REPARTO”, sin indicar de dónde, de acuerdo a la competencia territorial.
- No cumple el parámetro trazado en el artículo 82 del Código General del Proceso numeral 4º, por cuanto en la pretensión 1ª solicita que se decrete “...el divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico”, desconociendo que respecto al último solo procede la cesación de efectos civiles, por lo que debe clarificarse y adecuarse en tal sentido.
- No allegó copia del registro civil de matrimonio de las partes para acreditar la calidad de demandada y la existencia del vínculo, como lo prevé el artículo 84 ibídem, toda vez que al respecto se allegó un “certificado de matrimonio” sin fecha de expedición, requiriéndose la totalidad del folio con sus anotaciones marginales.
- No reúne el requisito de que trata el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la dirección electrónica de las partes o la manifestación de que se desconoce. Respecto al demandado, se consignó la del Apoderado, no la personal.



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- No acreditó que al momento de presentar la demanda se envió copia de ella y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, según corresponda, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el doctor *ANDRÉS PALACIOS SUÁREZ* de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario de trabajo de lunes a viernes desde las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, *advirtiéndole* que los memoriales que ingresen al buzón con posterioridad a esa hora se entienden recibidos el día hábil siguiente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### RESUELVE:

PRIMERO. *Abstenerse* de reconocer personería al doctor *ANDRÉS PALACIOS SUÁREZ* para actuar como Apoderado Judicial del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de “divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico” promovida a través del mencionado Profesional por el señor *BERNARDO MORENO RAMÍREZ* en contra de *OMAIRA GUERRERO GUERRERO*, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

*NOTIFIQUESE.*

La Juez,

  
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00114-00 cesación efectos civiles

Firmado Por:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Angelica Granados Santafe**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c2ec4e4bfd00a2a47ef72c4373b6864866b2d5668492c3c1e246ef360bf57b**

Documento generado en 26/08/2021 04:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**